



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2019-GR.CAJ-GR-DRA/DP

Cajamarca,

#### VISTOS:

El Expediente N° 23 -2017-GRC-STCPAGRC (MAD N° 2859324); Resolución de Órgano Instructor N° 001-2018-GR.CAJ/GGR/DRA, de fecha 02 de marzo de 2018; escrito de descargos, aclaraciones, precisiones y comentarios sobre presunta falta administrativa, de fecha 20 de marzo de 2018 (MAD 3700962 Fs. 21-23); y

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

#### A. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

Nombre : **WALTER LUIS PALACIOS TORRES**  
Cargo por el que se investiga : Asistente administrativo.  
Área : Secretaría General del Gobierno Regional Cajamarca  
- Tipo de Contrato : Decreto Legislativo N° 1057.  
- Situación laboral : Con vínculo laboral vigente.



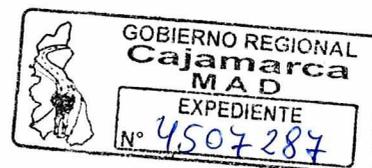
#### B. FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario contempladas en los literales b) y c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que datan sobre:

- b) *La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.*
- c) *El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor".*

#### C. ANTECEDENTES:

Que, mediante Oficio N° 604-GR.CAJ/GGR/SG, del 31 de marzo del 2017 (MAD N° 2853541 – Fs. 04), la Secretaria General del Gobierno Regional Cajamarca, Abg. María Elena Paredes Prado, comunica que con fecha 22 y 27 de marzo del 2017, el servidor Walter Luis Palacios Torres, se negó a notificar resoluciones relacionadas con ampliación de plazo de obras y bienes, teniendo por argumento que no es su labor y que en ese momento se encontraba fuera de su horario de trabajo, pese a que aún el reloj no marcaba las 17:00 horas (siendo que en los días indicados en los cuales se materializó la presunta falta eran las 16:00 y 16:40 horas, respectivamente), siendo que en ese mismo acto le levantara la voz a la denunciante delante de sus compañeros de trabajo, diciéndole además que ella debería notificar y así quedaría bien con la entidad, reiterándole que él solo trabajaba hasta las 17:00 hora y que se quejara donde le diera la gana porque él no iría a notificar.





## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

#### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-2019-GR.CAJ-GR-DRA/DP

Cajamarca,

Mediante Memorando N° 288-2018-GR.CAJ/GGR del 31 de enero del 2018 (MAD N°3567729- Fs. 09) el Gerente General Regional designó como ÓRGANO INSTRUCTOR para este caso al C.P.C. ELVIS OSIRIS SILVA CÓNDOR, Director Regional de Administración de esta Entidad, por cuanto el jefe inmediato del investigado (órgano instructor) resulta ser la denunciante Abg. María Elena Paredes Prado, Secretaria General, motivo por el cual nos hallábamos en causal de abstención por conflicto de intereses contemplada en el artículo 97° inciso 4 del T.U.O. de la Ley 27444.

Consecuente con ello, el Director Regional de Administración expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2018-GR.CAJ/GGR/DRA, de fecha 02 de marzo de 2018, resolviendo en su Artículo Primero:

**"INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **WALTER LUIS PALACIOS TORRES**, adscrito a la Secretaría General del Gobierno Regional Cajamarca, por la presunta comisión de faltas previstas en los literales b) y c) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; esto, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa"

#### D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Que, ante los hechos reportados, mediante Carta N° 02-2017-GR.CAJ/STCPAGRC, del 04 de abril de 2017 (MAD N° 02859970 – Fs. 05) la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD) solicitó al investigado Walter Luis Paredes Palacios Torres se apersona a fin de rendir su declaración sobre los hechos denunciados. Es así, que con fecha 07 de abril del 2017 a las 10:00 horas, se tomó la declaración del investigado, la misma que ha sido registrada en el "Acta de toma de declaración" obrante a fojas 06, quien manifiesta que el día 27 de marzo de 2017<sup>1</sup> se encontraba realizando actividades para el envío de documentos externos a diferentes instituciones que son llevadas en la empresa Courier, indicando que a las 04:50 horas llegó la secretaria de la denunciante con un documento de notificación sobre ampliación de plazo y la ventanilla donde éste laboraba se encontraba cerrada, debido a que en ese momento realizaba las labores antes indicadas, siendo que dicha secretaria dejó el documento en mención, coordinando con la señora Luz Huamán. Agrega que luego, la denunciante le hizo llamar a su oficina, donde le señaló que sería él quien tendría que llevar el documento mencionado, replicando éste que se encontraba realizando funciones de servicio de mensajería y que ya estaba casi fuera de la hora, y que si bien no eran aun las cinco de la tarde, al tener que realizarse la notificación en el distrito de Baños del Inca y hasta regresar a la Entidad, la hora de salida habría pasado. Manifestó también que lo que le incomodó es que las notificaciones se estaban dando "de manera casual a última hora casi todos los días", alterando así el horario de trabajo, señalando que le dijo a la denunciante que "no iba a llevar el documento", que lo llevaría al día siguiente, regresando a su área. Añade que la denunciante llegó a su oficina diciendo que lo acusaría con el asesor de presidencia, respondiéndole éste que "haga su queja", indicando que no hubo violencia y tampoco falta de respeto, pero que sí habló fuerte.

Que, como es de verse de la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2018-GR.CAJ/GGR/DRA, de fecha 02 de marzo de 2018 (MAD N° 3651592 Fs. 16-19), la falta disciplinaria imputada contra el investigado se encuentra prevista en los literales b) y c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, que establece: "b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores. c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor";

Que, mediante escrito de descargos, aclaraciones, precisiones y comentarios sobre presunta falta administrativa, de fecha 20 de marzo de 2018 (MAD 3700962 Fs. 21-23), el investigado WALTER LUIS PALACIOS TORRES hace sus

<sup>1</sup> No hace referencia a lo ocurrido el 22 de marzo de 2017.



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2019-GR.CAJ-GR-DRA/DP Cajamarca,

descargos en los siguientes términos: "en el caso de faltamiento a la palabra, señala que como lo manifestó en el Acta de fecha 07 de Abril de 2017 su persona se encontraba realizando actividades para el envío de documentación externos a diferentes instituciones que son llevadas por la empresa Courier, siendo las 04:50 PM llegó la secretaria de la denunciante con un documento de notificación sobre ampliación de plazo y la ventanilla donde atiende estaba cerrada por cuanto me encontraba ocupado realizando las labores antes indicadas; la razón por la que la secretaria en mención entregó el documento a mi compañera de labores, habiéndose coordinado que dicha documentación sería llevada por doña Luz Huamán. Luego la denunciante lo hizo llamar a su oficina, donde señaló que sería su persona quien lleve el documento indicado, señalándole que estaba haciendo funciones para el servicio de mensajería y que ya estaba casi fuera de la hora, y que si bien no era las cinco de la tarde, ese documento era para notificarlo en el distrito de Baños del Inca y hasta ir y regresar ya pasaba la hora de trabajo. Lo que me incomoda (referido a la situación que me llame la atención) es que las notificaciones se estaban dando de manera casual a última hora, casi todos los días, alterando así el horario de trabajo, por lo que le dije que no iba a llevar el documento, que lo llevaría al día siguiente y me regrese a mi área a continuar con las labores propias de mi cargo. Luego la Dra. llegó a mi oficina diciendo que me iba a acusar con el asesor de presidencia y yo le respondí que haga su queja y no ha habido violencia como indica, pero no le falte el respeto, quizás hable fuerte, pero en ningún momento le dije que ella haga la notificación."

Que de lo señalado anteriormente, el denunciado manifiesta que en ningún momento ha faltado de palabra menos ha incurrido en acto de violencia a su superior jerárquico y compañeros de trabajo como lo indica el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, del cual se ampara la denunciante y para lo cual ni siquiera adjunta medio probatorio documental o testimonial que acredite los hechos denunciados, afectando seriamente el derecho a la valoración de la prueba y consecuentemente el derecho al debido proceso administrativo y valoración de la prueba como garantía constitucional. De otro lado manifiesta que como servidor bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios – CAS cumple un horario de trabajo, siendo que su función como tal es el **planillado de envío varios entregada a la empresa Courier**, por cuanto a las 5:00 p.m., todos los días dicha empresa llega a recoger un promedio de 40 documentos que ingresan durante el día, por lo que se advierte que estaba la hora por vencer para la entrega de la documentación, ya que de no haberlo hecho habría incurrido en falta a mis funciones que se desprenden del contrato CAS. Asimismo, aclaró que su persona no se ha negado a cumplir con funciones externas al cargo.

Que, visto y desarrollado el contenido pertinente del descargo presentado, se puede evidenciar que el investigado niega la reiterada resistencia al cumplimiento de órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores; así como incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, en este caso de la hoy denunciante, por cuanto la denunciante no ha ofrecido pruebas con la que acredite su denuncia de los hechos imputados, esto en mérito al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

#### "Título Preliminar

#### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

#### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2019-GR.CAJ-GR-DRA/DP

Cajamarca,

Que, del escrito de denuncia de fecha 31 de marzo de 2017 (Fs. 04) no ofrece mayores medios probatorios que el Memorando N° 12-2017-GR.CAJ/GGR-SG (MAD N° 2829923 Fs. 03), de fecha 20 de marzo de 2017, por el que se comunica al investigado que estará apoyando en el servicio de notificaciones desde dicha fecha hasta el 03 de abril de 2017, asignándole para tal fin una motocicleta. Pero con dicho medio probatorio no acredita los hechos denunciados que presuntamente ocurrieron los días miércoles 22 y lunes 27 de marzo del año 2017.

En consecuencia, de las pruebas ofrecidas por el denunciante y de los descargos presentados por el denunciado no se acredita la ocurrencia de la falta imputada referida a la comisión de actos de reiterada resistencia al cumplimiento de órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores; así como incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, más aún cuando la propia denunciante ha incumplido con el deber establecido en el artículo 65° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, que establece: "Artículo 65.- Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: ...2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos (...)" ; concordante con ello, el inciso 171.2. del artículo 171° del mismo cuerpo normativo dicta: "171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Por lo expuesto, en virtud del análisis realizado, no se ha corroborado la comisión de la presunta falta imputada, correspondiendo absolver al investigado.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA al servidor **WALTER LUIS PALACIOS TORRES**, adscrito a la Secretaría General del Gobierno Regional Cajamarca, por la presunta comisión de faltas previstas en los literales b) y c) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; esto, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. **ARCHÍVESE** como corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO DISPONER, que la Secretaría General **PUBLIQUE** la presente resolución en el portal web institucional y **NOTIFIQUE** la misma a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, a la Dirección Regional de Control Institucional y al interesado en **Jirón Vicente Pita 184 – Ciudad de Cajamarca**

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN DE PERSONAL

Lic. Carmen Piedra Flores  
DIRECTORA (e)

administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"